

Señores
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARGARITA NUÑEZ ANGULO Y SEGUNDO APARICIO GARCÍA.
Demandados: PORVENIR S.A. Y OTROS
Llamado en G: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicación: 76001-31-05-018-2018-00356-01.

ASUNTO: CONCEPTO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a la sentencia de segunda instancia No. 210 del 14/08/2024, procedemos a presentar un concepto frente a las consideraciones presentadas por el Tribunal Superior de Cali en la providencia referida, poniendo de presente que, si bien no existió condena para BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en la parte resolutive de la sentencia, lo cierto es que, en la parte considerativa estudió la responsabilidad de la Asegurada indicando que le correspondía el pago de la suma adicional necesaria para completar el capital de la pensión de sobrevivientes decretada. Así las cosas, procederemos a estudiar el proceso referenciado y la responsabilidad de la compañía de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los hechos de la demanda la señora Ximena García (Q.E.D.P) laboró para la empresa PREVENIMOS CTA desde el 13/09/2002 al 26/11/2004, y que para la fecha de su deceso cotizaba a la AFP BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.
2. Los padres de la afiliada fallecida presentaron reclamación para la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la AFP por no cumplir con las 50 semanas anteriores al fallecimiento, exigidas por la Ley 100 de 1993. Y se adujo que PREVENIMOS CTA como empleador omitió el pago de cotizaciones.
3. Mediante sentencia de primera de instancia el Juzgado Dieciocho Laboral de Cali resolvió reconocer la pensión a los padres de la afiliada en cabeza de PREVENIMOS CTA y absolvió a PORVENIR S.A. de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente propuesta por PORVENIR SA

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD A CARGO DE PORVENIR propuesta por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA al dar contestación a la demanda.

(...)

DÉCIMO CUARTO: ABSOLVER a PORVENIR SA y a C.I. ASESORÍAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA – EN LIQUIDACIÓN de todas las pretensiones incoadas en la presente demanda por MARGARITA NÚÑEZ ANGULO y SEGUNDO APARICIO GARCÍA MESA.”

4. De la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, y en sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior de Cali, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 075 del 11 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad PORVENIR S.A., salvo la de prescripción que de declarar probada en forma parcial respecto de las mesadas anteriores al 22 de junio de 2015. Respecto a las demás demandadas declarar probadas las excepciones formuladas.

SEGUNDO CONDENAR a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores MARGARITA NÚÑEZ ANGULO y SEGUNDO APARICIO GARCÍA NÚÑEZ, en calidad de padres de la causante, XIMENA GARCÍA NÚÑEZ desde el 22 de junio de 2015 en cuantía de SMLMV en razón de 14 mesadas al año, los % para cada demandante equivalen al 50%. Por concepto de retroactivo pensional en favor de MARGARITA NÚÑEZ ANGULO se adeuda la suma de \$55.446.821,50 y en favor del señor SEGUNDO APARICIO GARCÍA la suma de \$55.446.821,50, por el interregno comprendido entre el 22 de junio de 2015 al 31 de julio de 2024. A partir del 1 de agosto de 2024 le corresponde a cada demandante. Se autoriza a PORVENIR S.A a descontar del retroactivo los aportes a salud. CONFIRMAR los numerales en todo lo demás.

TERCERO: ABSOLVER a las vinculadas C.I. ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA y PREVENIMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

CUARTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandada, PORVENIR S.A. y en favor de los demandantes, las cuales se tasarán por el a quo.”

5. En el análisis realizado por el Tribunal respecto de la entidad a quien corresponde el pago de la prestación económica, adujo que, la actora laboró desde el 1/09/2000 al 9/07/2002 y desde el 1/06/2004 al 27/11/2004, para un total de 77,57 semanas cotizadas, por lo que, durante los últimos 3 años anteriores al fallecimiento entre el 28/11/2001 al 28/11/2004, cotizó 39 semanas.

Sin embargo, aplicó el principio de la condición más beneficiosa y estudió los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1996 versión original, por lo que arribó a la siguiente conclusión: *“la causante, XIMENA GARCÍA NÚÑEZ, cotizó 77,57 semanas, en forma discontinua entre el 01-09-2000 al 27-11-2004, esto es que, al momento de su muerte, 28-11-2004 (fl.15), era cotizante activo y cotizó 77,57 semanas al momento de su muerte, de las cuales, 51,86 las cotizó al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, y en el último año cotizó, 25,71, por el decimal se aproximan a 26”*

6. Por lo anterior, indicó que el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes correspondía a la AFP PORVENIR S.A., y por tanto, abordó el estudio del seguro previsional contratado por la AFP con BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., indicando: *“para la Sala corresponde el pago del seguro indicado a la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., por la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, como consecuencia, del reconocimiento de la prestación en esta instancia”*, sin embargo, NO condenó a la compañía en la parte resolutive de la sentencia.

Respecto de la condición más beneficiosa, es preciso indicar que, de conformidad con la CSJ-SL sobre este aspecto, ha precisado que, la condición más beneficiosa representaba *“un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta”* y determinó que, como consecuencia, la excepcional aplicación de la norma anterior solo podía justificarse durante un lapso de tres (3) años, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, de manera que solo podían acudir a esta garantía quienes estructuraban su invalidez entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006. (SL4650-2017)

7. Así las cosas, es preciso indicar que conforme a la Póliza previsional suscrita con PORVENIR S.A, aquella presta cobertura material y temporal, por lo que, en principio le correspondería a BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. asumir el pago de la suma adicional de la pensión de sobrevivientes que dejó causada la afiliada XIMENA GARCÍA (Q.E.D.P), dejando sentado que, en la parte resolutive de la sentencia no quedó plasmada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la CÍA, por lo que, dicha decisión no es oponible a la Aseguradora.

Conforme a las consideraciones antes plasmadas, es preciso indicar que **(i)** se declaró la responsabilidad de PORVENIR S.A. en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, **(ii)** la póliza previsional por la cual se llamó en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. presta cobertura material y temporal, **(iii)** en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia el Tribunal indicó la responsabilidad de la aseguradora en el pago de suma adicional, sin embargo, no se condenó en la parte resolutive de la providencia a BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., **(iv)** si bien la AFP PORVENIR presentó recurso extraordinario de casación el cual fue concedido, lo cierto es que, el Tribunal en el estudio del caso, no incurrió en ningún yerro que constituya en alguna causal consagrada en el artículo 87 del CPTSS, toda vez que, la corporación realizó una aplicación correcta del principio de la condición más beneficiosa conforme a los criterios establecidos por la CSJ-SL y estudió de manera conjunta todo el material probatorio para conceder a los padres de la causante la prestación económica y, **(v)** ante una eventual reclamación de PORVENIR S.A. se indica que no existió condena para BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia y por tanto, no quedó una obligación clara, expresa y exigible de la cual PORVENIR S.A. pueda ejecutar ante el juez laboral, toda vez que, si bien la sentencia es una unidad indivisible que la compone la parte motiva y resolutive, lo cierto es que las obligaciones estudiadas en las consideraciones no se entienden integradas implícitamente, ya que deben quedar expresamente consagradas en la parte resolutive de dicha providencia.

Al respecto el Tribunal Superior de Pasto en su sala de decisión laboral, mediante auto del 30/01/2020, estudió un proceso ejecutivo en el cual la parte ejecutante pretendía que se librara mandamiento de pago por las obligaciones indicadas en la parte considerativa de la sentencia, a lo cual esta corporación precisó:

*“Ahora bien, del análisis de los documentos allegados como título base de recaudo se extrae que, si bien en el audio de la sentencia en la parte motiva la A quo estableció: “(...) la parte demandada deberá consignar en un fondo de pensiones de preferencia de la trabajadora” lo correspondiente al cálculo actuarial en la suma de \$35.118.801,00; no obstante, **al momento de asignar las obligaciones en contra de la parte demandada, las cuales constan en la parte resolutive**, omitió hacerlo frente al retroactivo de aportes en pensiones y ello, de suyo implica una seria limitación para impartir la rogada orden de pago.*

(...)

Pero tal principio de unidad no puede ser interpretada en la forma pretendida por la ejecutante, queriendo hacer notar que todas las obligaciones tratadas o analizadas en la parte considerativa, se entiendan implícitamente incluidas en la resolutive, porque evidentemente, en estricta aplicación del derecho sustancial y procesal, ello no es así.

En este orden y siendo que en efecto, como acertadamente lo decidió la operadora judicial de primer grado, al no contener el título base de recaudo que respalda la presente acción, una obligación clara, expresa y exigible, no reúne los requisitos legales contenidos en los antes citados artículos 100 del C.P.L. y S.S. y 422 del C.G.P. En consecuencia, la decisión sometida a escrutinio, por encontrarse ajustada a derecho, será confirmada”. (subrayas y negrilla fuera de texto)

Por su parte el Tribunal Superior de Medellín, en su sala sexta de decisión laboral, en un caso similar lo abordó de la siguiente manera:

“No desconoce la Sala que en efecto la parte ejecutante en el proceso ordinario laboral pretendió el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin embargo, esa pieza procesal no constituye per se una obligación a cargo de COLPENSIONES, pues en efecto el A-quo NO realizó un estudio sobre la existencia o no del derecho pensional de la demandante e incluso no impuso una obligación condicionada al reconocimiento de esa prestación, situación que incluso no fue controvertida por la actora a través del recurso de apelación ni analizada en segunda instancia, pese a lo afirmado en el escrito inicial.

(...)

En síntesis, sin que satisfagan los presupuestos de constitución de un título ejecutivo improcedente es su reclamación por la vía elegida por la demandante, conclusión expuesta por el A-quo y que se confirma en esta instancia, no sin antes expresar que la presente decisión no comporta una negación del derecho al acceso a la justicia, en tanto la actora podrá acudir al proceso ordinario laboral a efectos de establecer las pretensiones que ahora reclama, espacio

donde con ejercicio del derecho de defensa y con comparecencia de la parte que señala como deudora y plenitud de posibilidades probatorias, se emitirá una decisión que resuelva de fondo las súplicas y medios exceptivos que se expongan. (subrayas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, es viable concluir que, si en la parte resolutive de la sentencia no se impone una obligación clara, expresa y exigible hacia el ejecutado, no es posible luego reclamar el mismo por vía ejecutiva, situación que no obsta para que, en este caso, PORVENIR S.A. pueda iniciar acciones por una vía diferente, para que BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. responda por el pago de la suma adicional conforme a los amparos de la Póliza Previsional.

Por otro lado, se precisa que, una vez analizada la inconsistencia de información esbozada en la parte considerativa y resolutive, se remitió correo a la CÍA planteando la posibilidad de solicitar aclaración, sin embargo, no se recibió confirmación alguna, advirtiéndose que de haber solicitado la misma sin autorización de la compañía, el resultado probable es que el Tribunal hubiese señalado la condena taxativa en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, se precisa que se debe esperar la decisión de la Corte Suprema de Justicia respecto de la responsabilidad de la AFP en el pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al recurso interpuesto por PORVENIR S.A.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral
GHA Abogados & Asociados.